

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio Caldas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Riosucio Caldas, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso:</i> Violencia intrafamiliar
<i>Denunciante:</i> HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL
<i>Agresor:</i> WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO
<i>Radicación:</i> 76-614-31-84-001-2021-00227-01

I.- ASUNTO:

Procedente de la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, arribó la solicitud de decreto del arresto en contra del señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, por haber incumplido el pago de la sanción pecuniaria impuesta por dicha autoridad, mediante fallo No. 166 del 30 de julio del año 2021, modificada mediante proveído del 01 de septiembre de 2021, por esta célula judicial.

II.- ANTECEDENTES

Con base en denuncia presentada el 21 de julio de 2021 por el señor HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL y proceso adelantado en el año 2020, sobre violencia familiar, ejercida por su hijo WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO, ante la Comisaria de Familia de Riosucio caldas, se admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio del progenitor HERMAN EMILIO.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, previa notificación a los interesados en relación con el día y hora de la fecha programada para fallo, el 30 de julio de 2021 se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000. En dicha resolución (166) declaró responsable de violencia intrafamiliar al señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO hijo del denunciante, imponiendo sanción pecuniaria de multa equivalente a 4 SMLMV, monto que debía pagarse dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la sanción, so pena de convertirse la multa en arresto.

En el acto administrativo, se impartieron otros ordenamientos, tendientes a la cesación de los actos de violencia entre las partes, haciendo las previsiones consagradas en la Ley 294 de 1996 y la orden de abstenerse de maltratar física, verbal o psicológicamente al progenitor del sancionado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La sanción fue consultada ante este despacho judicial el que mediante providencia calendada 01 de septiembre de 2021, confirmó con modificación la sanción impuesta, reduciendo la misma a DOS (2) SALARIOS MLMV.

Luego de ser devueltas las diligencias a la Comisaría de Familia, y previa notificación a las partes, para el cumplimiento de las ordenes emitidas, la Funcionaria de familia, al verificar el incumplimiento del pago de la multa impuesta al responsable, profirió el auto No. 149 de fecha 30 de septiembre de 2021, donde luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente, decidió convertir la multa impuesta, de dos (2) SMLMV, (\$1.817.052,00), al señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, en arresto. Para materializar dicha sanción, ordenó la remisión del expediente nuevamente a este despacho judicial, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2126 de 2021, Ley 294 de 2006 y demás normas concordantes.

En este contexto y con la finalidad de proferir la orden correspondiente, se exponen las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

1ª) Planteamiento del problema jurídico:

¿Es procedente ordenar el arresto del señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, por el incumplimiento de la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas dentro del acto administrativo que lo declaró responsable de violencia intrafamiliar contra su progenitor?

2ª) Tesis del Despacho.

En el presente caso, con fundamento en la actitud desobediente del señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, para cumplir la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, y conforme a las disposiciones sobre la materia, es jurídicamente procedente decretar el arresto.

3ª) Premisas que soportan la tesis.

3.1. Fácticas:

La Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, profirió la Resolución No. 166 de fecha 30 de julio de 2021, donde se sanciona al señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS

(3.634.104), por incumplimiento a Las medidas dictadas en el fallo del 25 de septiembre de 2020.

La sanción fue consultada ante este despacho judicial, el que mediante providencia calendada 01 de septiembre de 2021, confirmó con modificación la sanción impuesta, reduciendo la misma a DOS SALARIOS MLMV, equivalentes a la suma de (1.817.052,00), quedando incólume todo lo demás.

La comisaria de Familia adoptó dicha decisión mediante auto adiado 8 de septiembre de 2021, decisión que, según informe rendido bajo juramento, por el notificador de la Comisaría de Familia, el señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, no reside en la vereda el Jordán al frente de la Capilla "LLAMA DE AMOR", de lo cual se dejó constancia en el documento citado, donde se recogió la versión de familiares del sancionado, quienes informan de que éste ya no vive en esa propiedad. Consecuente con ello la decisión se notificó por estado el 9 de septiembre de 2021.

Idéntica situación se presentó con el proveído donde la Comisaria de Familia decidió convertir la Multa en arresto, pues en la constancia dejada por la Auxiliar administrativa se manifiesta que el señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, ya no reside en ese lugar, por lo que la comisaría decidió notificar la decisión por estado de fecha, 01 de octubre de 2021.

De lo expuesto deviene que el señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, a pesar de estar debidamente notificado de la sanción pecuniaria impuesta, notificada el 9 de septiembre de 2021, contaba con cinco (5) días para consignar el valor de la multa, lo cual no hizo, según constancia suscrita por el Secretario de hacienda de este municipio Dr. Mauricio Trejos Reyes, fechada 22 de septiembre de 2021, consecuencia de ello, la Comisaría de Familia profirió el auto No. 149 del 30 de septiembre del año 2021, en el cual resolvió convertir la multa en arresto y enviarlo a este Despacho, para que determine la procedencia del arresto.

3.2. Jurídicas

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional como: *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica¹".*

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño*

¹ Sentencia C-674 de 2005

físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

En el haz de sanciones previstas en las leyes citadas, a que se hace acreedor quien incumple las medidas de protección, son en su orden:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes días a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.²

El mismo canon establece que la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición y la abjuración se computa a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, se precisó la interpretación correcta sobre la procedencia del arresto por el incumplimiento de la sanción pecuniaria, por parte del agresor; argumento de autoridad que sirve de soporte para la presente decisión, conforme a los siguientes términos:

“Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.

La norma ítem, esto es, la ley 294 de 1996 establece en su artículo 5º las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, las cuales en caso de ser incumplidas por el agresor son sancionadas de la siguiente manera: *“a) por la primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días³”.*

En el criterio interpretativo de la juez accionada, las deudas civiles no son susceptibles de convertirse en arresto, por lo que insta a la COMISARIA DE FAMILIA para que los cobros de las multas impuestas como medidas de protección en asuntos de violencia intrafamiliar se realicen de forma coactiva. Sobre este punto, considera la Sala, que la norma en comento es clara cuando establece que la sanción pecuniaria es convertible en arresto, no porque se trate de una deuda civil, sino porque hace parte de la integralidad de la sanción.

² Artículo 7º Ley 294/96, modificado Artículo 4º Ley 575/200

³ Artículo 7 ley 296 de 1996.

Respecto a las multas convertibles en arresto, el Máximo Órgano de Control Constitucional ha sentenciado que: "la conversión así ordenada, es una pena supletoria ante el incumplimiento de la pena principal impuesta. La pena pecuniaria -la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad -el arresto-, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido condenado por la justicia penal. Su fundamento jurídico reside entonces, esencialmente en el incumplimiento del condenado a cumplir con la pena principal impuesta y en la necesidad social de evitar la impunidad de las conductas delictivas⁴".

Criterio reiterado en sentencia C-194 de 2005, al establecer:

"Y tan cierto es que la multa no es una deuda que la Corte Constitucional, al definir el alcance del artículo 28 de la Constitución Política, ha señalado que cuando la Carta prescribe que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas", aquella lo hace en relación con los créditos civiles y no con los que dimanen de la conducta delictiva del individuo, por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en arresto o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa".

Epílogo de la anterior línea jurisprudencial es, que el arresto por una deuda civil comporta una situación diametralmente diferente a la conversión de una multa en arresto, por cuanto la teleología de la imposición de esta última opción es garantizar que la conducta reprochada no quede en la impunidad, ya que en este caso, la actuación de la juez accionada conlleva, que la Comisaria de Familia no pueda cumplir con las funciones signadas por la ley en punto de ejecución y cumplimiento de las sanciones por desobediencia de las medidas de protección, dejando en total desprotección a las víctimas de la violencia, haciendo totalmente nugatorias las medidas en buena hora entronizadas por el legislador frente a un fenómeno tan visible de nuestra sociedad Colombiana.

Frente a dicho escenario fáctico, la decisión que se fustiga como violatoria del derecho fundamental al debido proceso, violatoria del principio de igualdad, de la seguridad jurídica, no luce motivada con apego a la normatividad que regula la materia, pues si como expone la funcionaria accionada, la revocatoria de la sanción de arresto obedece a la aplicación de los principios que inspiran la aplicación e interpretación de la Ley 294 de 1996, tal como se pincelara párrafos atrás, se considera que antes que estar en armonía con aquellos, se obró de espaldas, si se repara que las medidas de protección que se adopten al seno de los asuntos de violencia intrafamiliar están enderezadas a evitar cualquier forma de agresión en una amplia acepción, cuya causa sea el comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Este asunto inclusive adquiere un mayor acento, con la legislación sobreviniente contenida en el Decreto 4799 de 2001, en donde ofreciendo mayor ilustración sobre el tema, el artículo 6º estableció que: *"De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11º de la ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia; b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 en*

⁴ Sentencia C-628 de 1996 Corte Constitucional

concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien lo incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario”.

Preceptiva ésta que a todas luces decanta la procedencia de la sanción de arresto en el evento del incumplimiento de las medidas de protección, de donde se sigue, que no por la salvaguarda al derecho fundamental de la libertad personal, -cuya valía por supuesto no se desconoce, para asuntos tan sensibles como los que regula la ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011-, el incumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, impida la conversión de la multa en arresto, ya que es totalmente viable cuando por vez primera se desatiende la medida la multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, como en forma prístina lo consagra el literal a) del artículo 4 de la Ley 575 de 2000, por lo que tampoco se hace menester como aduce la funcionaria accionada que se adelante un segundo desacato para allí si imponer el arresto de 30 a 45 días, medida que en su sentir no deja sin facultades a la Comisaria de Familia para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar”⁵.

Las anteriores premisas fácticas y normativas se amalgaman en la siguiente

IV.- CONCLUSION:

Del material probatorio obrante en el expediente, emerge diamantino que el señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, no ha cumplido con el pago de la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Riosucio, Caldas, dentro de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar promovida por el señor HERNAN EMILIO BAÑOL BAÑOL, cuya consecuencia directa es la conmutación en arresto en razón de tres (3) días por cada salario mínimo mensual vigente, y como quiera que la sanción impuesta fue de dos salarios mínimos mensuales vigentes, el arresto, equivale a seis (6) días, según las disposiciones antes citadas.

En consecuencia, es procedente ordenar el arresto del señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.156 expedida en Riosucio, Caldas, nacido el 11 de noviembre de 1977, de 42 años de edad, ocupación agricultor, residente en la vereda el Jordán, frente a la capilla las damas de amor, no registra teléfonos, por el termino de **SEIS (6) DÍAS**, en el Comando de Policía de esta municipalidad, a razón de tres días por cada salario mínimo mensual (2), para su cumplimiento se remitirá oficio al Comandante de la estación de Policía de Riosucio caldas, y las respectivas boletas de Captura y encarcelación.

En virtud de las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

⁵ Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia del 24 de abril de 2012, expediente 76-111-22-13-004-2012-00080-00. MP

1º) PRIVAR DE LA LIBERTAD con orden de **ARRESTO** al señor WILILIAM DE JESÚS BAÑOL BAÑOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.156 expedida en Riosucio, Caldas, nacido el 11 de noviembre de 1977, de 42 años de edad, ocupación agricultor, residente en la vereda el Jordán, frente a la capilla las damas de amor, no registra teléfonos, por el termino de **SEIS (06) DÍAS** en el Comando de Policía de esta municipalidad, por la contravención de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, regulada por los artículos 9 de la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley modificatoria 575 de 2000, su decreto reglamentario 652 de 2001, y el decreto 4799 de 2011.

2º) ORDENAR COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Riosucio Caldas, con el fin de que se detenga al agresor y lo conduzcan al Comando de Policía del Municipio de Riosucio caldas, adoptando el protocolo de bioseguridad para la ejecución de esta.

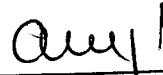
3º) ORDENAR por secretaría se libre oficio a la Comisaría de Familia de Riosucio Caldas, informando la orden de arresto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º Artículo 10 del decreto reglamentario No. 652 de 2001.

4ª) LIBRAR la correspondiente orden de captura y boleta de encarcelación.

5º) ORDENAR que una vez cumplido el arresto, deberá quedar en libertad inmediata, de lo cual la autoridad correspondiente se servirá informar a este Despacho.

6º) ORDENAR una vez cumplido lo dispuesto en esta decisión, el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ